



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG: R-348 (2011)
33065- 30.05.2011

Resolución N° 26

Reclamo N° 143, de 07.06.2010,
Aduana Metropolitana.
DIPS N° 230299311, de 19.10.2009.
Cargo N° 850, de 07.05.2010.
Resolución de Primera Instancia N° 207, de
13.04.2011.

Valparaíso, 31 MAR. 2014

Vistos:

Estos antecedentes; Oficio Ordinario N° 643, de 23.05.2011, de la Sra. Jueza Directora Regional Aduana Metropolitana, Informe de la fiscalizadora interviniente N° 203, de 16.06.2010 y Resolución de Primera Instancia N° 207, de 13.04.2011.

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

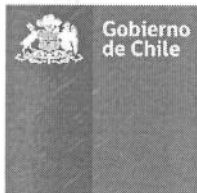
**Juez Director Nacional
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)**

Secretario

GFA/ATR/ESF/CPB/cpb.
19.07.2011
R-348-11



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

207

RECLAMO DE AFORO N° 143/ 07.06.2010

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a Trece de Abril del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el señor **PABLO BERNSTEIN J.** R.U.T. 6.062.338-4, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 850, de fecha 07.05.2010, formulado a la DIPS Courier Normal N° 230299311/2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la DIPS antes citada, se solicito a despacho, 01 bulto con 13,45 Kb., conteniendo alfombras, clasificados en la Partida 5702.1000 del Arancel Aduanero, por un valor Fob de US\$ 325,00 y Cif US\$ de 738,53;
- 2.- Que, el Fiscalizador en revisión física formuló la denuncia N° 178.813, de fecha 09.04.2010, por cuanto no se aplico el impuesto adicional correspondiente;
- 3.- Que, el recurrente reclama la formulación del cargo 850/2010, mediante el cual se aplique un impuesto adicional, a una alfombra proveniente de Turquía y agrega que contrato los servicios que la empresa DHL Express presta desde la llegada de la mercancía hasta el despacho a domicilio, pagando en su oportunidad los impuestos correspondientes dando por finiquitado el tema aduanero;
- 4.- Que, agrega a la fecha la empresa DHL, no ha dado respuesta a esta situación, ya que ellos son los responsables del flete e importación en todas sus etapas, y continúa su intención es aclarar esta situación y cancelar en el caso que sea necesario, no sin antes esclarecer las responsabilidades de DHL, en esta importación;
- 5.- Que, la Fiscalizadora señora Mónica González A., en su Oficio Ord. N° 203, de fecha 16.06.2010, señala que analizados los antecedentes aportados por el interesado, los documentos de respaldo de la declaración y la normativa vigente, no procede la aplicación del impuesto adicional a dos alfombras, ya que por las características individuales de estas, es este caso específico no correspondía, razones por la que es procedente dejar sin efecto la denuncia y el cargo formulado;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo 37 del D.L. N° 825/74, para los efectos de aplicar el tributo adicional que afecta a las alfombras finas, tapices finos y cualquier otro artículo de similar naturaleza, calificados como tales por el Servicio de Impuestos Internos, se tendrá por alfombra fina aquellas confeccionadas de lana, seda o cualquier otro componente natural similar u otro que le de mayor valor. En todo caso, las referidas alfombras y aquellas de material distinto, solo se consideraran finas cuando el valor aduanero mas gravámenes aduaneros, incluyendo en ambos el IVA, exceda por metro cuadrado la suma de dos unidades tributarias mensuales vigentes al momento de su importación;

7.- Que, en el presente caso, conforme a los antecedentes del expediente, el valor determinado para las alfombras es inferior a 2 UTM por metro cuadrado, razón por la cual no procede la aplicación del impuesto adicional antes mencionado;

8.- Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente;

R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- DEJASE SIN EFECTO la Denuncia N° 178.813, de fecha 09.04.2010, y el Cargo N° 850 del 07.05.2010.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana

Rosa E. López D.

Secretaria
JMM / RLD/ JRV
ROP 07205/10



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126